

Expediente 278 del 07 de octubre 2025
infracción

AUTO N.º 0872 - - - - 04 SEP 2026

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUORE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución No. 0438 de 15 de junio de 2023, expedida por CARSUORE, se resolvió otorgar **PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE**, al **CONSORCIO SAN PEDRO**, identificado con NIT. 901.611.883-2, a través de su representante legal, el señor **ABELARDO PÉREZ SERPA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.802.479, para la ejecución del proyecto **“MEJORAMIENTO EN PAVIMENTO DE LA VÍA SAN PEDRO – LÍMITES CON BOLÍVAR, EN EL DEPARTAMENTO DE SUCRE”**.

Que, a través de Oficio con Radicado No. 9120 del 21 de diciembre de 2023, el señor **ABELARDO PÉREZ SERPA**, en su calidad de representante legal del **CONSORCIO SAN PEDRO**, solicita el cambio de la medida compensatoria impuesta en el artículo séptimo de la Resolución No. 0438 de 15 de junio de 2023, para lo cual propone la donación de cinco mil (5.000) árboles con porcentaje de 20% y 70% reforestarles.

Que, la **Subdirección de Gestión Ambiental**, el día 21 de junio de 2024, practicó visita de seguimiento, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la **Resolución No. 0438 de 15 de junio de 2023**, con base ello emitió **INFORME DE VISITA No. 0139 DE 2024**, el cual en sus conclusiones establece:

- *SE DETERMINA, que el beneficiario del instrumento ambiental RESOLUCIÓN No. 0438 de 15 de junio de 2023, ha dado cumplimiento parcial a las obligaciones ambientales impuestas por esta autoridad ambiental, evidenciándose por medio de la visita técnica realizada a campo.*
- *Durante el desarrollo de la visita, se EVIDENCIA, obras hidráulicas construidas y en servicio, presentando buenas condiciones y acabado estructural; no se evidencia señalización en ningún frente de obra, la persona que atiende la visita manifiesta que las señalizaciones han sido vandalizadas por personas ajenas al proyecto, de igual forma, las actividades constructivas en los puntos objeto de ocupación de cauce, ya han sido ejecutadas en su totalidad, por lo que las obras de drenajes, se encuentran en funcionamiento y sin necesidad de señalización.*
- *Se hace necesario REQUERIR, a CONSORCIO SAN PEDRO con NIT 901.611.583-2, relacionar los volúmenes de las disposiciones del material RCD, generado durante las construcciones de las obras propias del proyecto, con los volúmenes aprovechados y los diferentes usos llevados a cabo en los frentes de obra, de igual forma mostrar evidencias y certificaciones, de los sitios en donde manifiestan, que dispusieron el material RCD, además, realizar la limpieza en los frentes de obra intervenidos, puesto que durante la visita de seguimiento, se evidenció residuos pétreos, a los costados de la vía y en el interior del cauce.*
- *Se le REITERA, a CONSORCIO SAN PEDRO con NIT 901.611.583 - 2, dar cumplimiento al ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO, referido a la presentación ante esta autoridad ambiental – CARSUORE, el informe de cumplimiento ambiental de las obligaciones contraídas en la*

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsuore.gov.co E-mail: carsuore@carsuore.gov.co

Expediente 278 del 07 de octubre 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0872 - - - - 04 SEP 2026

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Resolución No. 0438 del 15 de junio de 2023, el cual deberá contener las respectivas evidencias que den cuenta de la realización y cumplimiento a cabalidad de las medidas ambientales estipuladas en el acto administrativo.

Que, con respecto a la compensación, la **Subdirección de Gestión Ambiental**, evalúa la solicitud presentada y con base a ello, emitió **CONCEPTO TÉCNICO No. 0257 DE 21 DE AGOSTO DE 2024**, en el cual se consideró técnicamente viable aceptar la solicitud de modificación de la medida compensatoria (por donación de material vegetal), derivada del permiso de ocupación de cause otorgado al **CONSORCIO SAN PEDRO** mediante la **Resolución N° 0438 de 15 de junio del 2023**

Que, mediante **Resolución No. 0901 de 24 de octubre de 2024**, expedida por **CARSUCRE**, en la cual se dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: ACCEDER a lo solicitado mediante radicado interno No. 9120 de 01 de diciembre de 2023, por el **CONSORCIO SAN PEDRO**, identificado con NIT. 901.611.583-2, a través de su representante legal, el señor **ABELARDO PÉREZ SERPA**, identificado con C.C. No. 1.102.802.479, y en consecuencia **MODIFICAR** el artículo séptimo de la Resolución No. 0438 de 15 de junio de 2023, expedida por CARSUCRE, quedando de la siguiente manera:

“ARTÍCULO SÉPTIMO: EL **CONSORCIO SAN PEDRO**, identificado con NIT. 901.611.583-2, representado legalmente por el señor **ABELARDO PÉREZ SERPA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.802.479, y quien haga sus veces, deberá entregar a CARSUCRE nueve mil trescientos setenta y cinco (9.375) individuos arbóreos de especies nativas, por concepto de modificación de la medida compensatoria, cumpliendo con las siguientes especificaciones:

- Entregar a la Corporación Autónoma Regional de Sucre, CARSUCRE, cinco mil seiscientos veinticinco (5.625) plántulas de especies maderables, tales como: **Aspidosperma polyneuron** (Carreto), **Platymiscium pinnatum** (Trébol), **Anacardium excelsum** (Caracolí), **Pachira quinata** (Tolú), **Cedrela odorata** (Cedro), **Swietenia macrophylla** (Caoba), **Luidia punctata** (Ébano), **Guaiacum officinale** (Guayacán), **Handroanthus chrysanthus** (Polvillo), **Maclura tinctoria** (Mora), **Samanea saman** (Campano), **Pseudosamanea guachapele** (Guásimo), **Tabebuia rosea** (Roble), **Pictetocarpus arborea** (Guayacán de bola), **Handroanthus ochraceus** (Cañaguaté), **Cordia gerascanthus** (Solera), **Cordia alliodora** (Vara de humo), **Sterculia apetala** (Camajón), **Enterolobium cyclocarpum** (Oreja de mono), **Chrysobalanus mangense** (Carbonero), **Myroxylon balsamum** (Bálsamo de Tolú), **Cassia fistula** (Lluvia de Oro), **Cordia sebestena** (Sanjoquín), **Coccoloba acuminata** (Maíz Tostado) y **Hymenaea courbaril** (Algarrobo), las cuales deberán presentar una altura que oscile mínimo entre 0,40 a 0,70 metros de altura.
- Entregar a la Corporación Autónoma Regional de Sucre, CARSUCRE, tres mil setecientos cincuenta (3.750) plántulas frutales nativas de la región, tales como: **Manilkara zapota** (Nispero), **Mangifera indica** (Mango), **Pouteria sapota** (Zapote), **Melicoccus bijugatus** (Mamoncillo), **Psidium guajava** (Guayaba), **Psidium friedrichsthalianum** (Guayaba)

Expediente 278 del 07 de octubre 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0872 - - - - 04 SEP 2026

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Agria), Spondias purpurea (Ciruela) y Anacardium occidentale (Marañón), las cuales deberán presentar una altura que oscile mínimo entre 0,5 a 1 metro de altura.

- Las plantas deberán provenir de un **vivero certificado por el ICA** (Anexar certificado).
- Deberán presentar un **buen estado fitosanitario**, es decir, buenas condiciones de vigor, integridad y estar libres de plagas o patógenos.
- Deberán tener **buenas condiciones de empaquetamiento**, sin bolsas rotas y raíces expuestas.

Parágrafo: El material vegetal deberá ser suministrado de manera gradual a través de dos entregas, la primera de ellas con cinco mil (5.000) individuos, manteniendo las proporciones descritas (60% maderables y 40% frutales), programadas de la siguiente manera:

- **Primera entrega:** Deberá realizarse 20 días después de la notificación del acto administrativo que genere el presente concepto técnico.
- **Segunda entrega:** Deberá realizarse 35 días después de la primera entrega.

(...)

Que, la **Subdirección de Gestión Ambiental** en cumplimiento del **ARTÍCULO QUINTO** de la precitada resolución practicó visita de seguimiento el **28 de marzo de 2025**, en virtud de ello emitió Informe de **Visita No. 0039**, en el cual se determinó lo siguiente:

4. DESARROLLO DE LA VISITA

El día 28 de marzo de 2025, Juan José Pájaro – Ing. Civil y Vanessa Salas, en desarrollo de sus obligaciones contractuales, procedieron a realizar visita de seguimiento ambiental a las medidas y obligaciones establecidas en la Resolución N.º 0438 de 15 de junio de 2023, emanada por la Dirección General de CARSUCRE. La visita estuvo acompañada por el señor Abelardo Pérez, en calidad de director de obra.

Durante el desarrollo de la visita se hace levantamiento de los puntos de interés sujetos al Permiso de Ocupación de Cauces dentro del proyecto “MEJORAMIENTO EN PAVIMENTO RÍGIDO DE LA VÍA SAN PEDRO - LÍMITES CON BOLÍVAR, EN EL DEPARTAMENTO DE SUCRE”.

Una vez realizada la visita de inspección de 28 de marzo de 2025, la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE concluye lo siguiente:

5.1. El **CONSORCIO SAN PEDRO S.A.S.**, identificado con NIT 901.611.583-2, ha ejecutado en su totalidad las obras de drenaje transversal, en conformidad con el permiso de ocupación de cauce otorgado mediante la Resolución 0438 del 15 de junio de 2023. No obstante, durante la inspección realizada, el representante indicó que se prevé la ejecución de actividades adicionales relacionadas con obras de protección complementaria a las estructuras de drenaje recién construidas.

Expediente 278 del 07 de octubre 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0872 - - - 04 SEP 2026

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

5.2. El CONSORCIO SAN PEDRO S.A.S. no ha dado cumplimiento a cabalidad de lo dispuesto en la Resolución N.º 0438 del 15 de junio de 2023 y no ha sido posible para esta autoridad determinar su estado de cumplimiento debido a que las obras hidráulicas fueron ejecutadas y no se tiene certeza si dichas obligaciones ambientales fueron adoptadas durante su etapa de operación, así mismo se evidencia incumplimiento de lo dispuesto al artículo décimo segundo al evidenciar que en el expediente N.º 86 de 21 de abril de 2023 no reposa informe ambiental, por lo que el beneficiario deberá hacer la presentación de dicho documento. Este documento deberá incluir como mínimo y sin limitarse a ello, evidencia documental de la implementación de las medidas ambientales impuestas por la autoridad. La falta de dicho informe imposibilita a esta autoridad verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución N.º 0438 de 15 de junio de 2023 en lo concerniente a las obligaciones ambientales establecidas para la fase de ejecución del proyecto. Se recomienda a la Secretaría General que la entrega del informe tenga un plazo no mayor de entrega de 20 días.

5.3. Asimismo, se solicita al CONSORCIO SAN PEDRO S.A.S. la entrega de soportes que acrediten la entrega del material vegetal como medida compensatoria, conforme a lo dispuesto en la Resolución N.º 0901 del 24 de octubre de 2024. Se recomienda a la Secretaría General que la entrega de los soportes tenga un plazo no mayor de entrega de 20 días.

CONCLUSIONES

Una vez realizada la visita de inspección de 28 de marzo de 2025, la Subdirección de Gestión Ambiental de **CARSUCRE** concluye lo siguiente:

5.1. El CONSORCIO SAN PEDRO S.A.S., identificado con NIT. No. 901.611.583-2, ha ejecutado en su totalidad las obras de drenaje transversal en conformidad con el permiso de ocupación de cauce otorgado mediante la Resolución No. 0438 de 15 de junio de 2023. No obstante, durante la inspección realizada, el representante indicó que se prevé la ejecución de actividades adicionales relacionadas con obras de protección complementaria a las estructuras de drenaje recién construidas.

5.2. El CONSORCIO SAN PEDRO S.A.S. no ha dado cumplimiento a cabalidad de lo dispuesto en la Resolución No. 0438 de 15 de junio de 2023 y no ha sido posible para esta autoridad determinar su estado de cumplimiento debido a que las obras hidráulicas fueron ejecutadas, y no se tiene certeza si dichas obligaciones ambientales fueron adoptadas durante su etapa de operación, así mismo se evidencia incumplimiento de lo dispuesto al artículo décimo segundo al evidenciar que en el expediente No. 86 de 21 de abril de 2023 no reposa informe ambiental, por lo que el beneficiario deberá hacer la presentación de dicho documento. Este documento deberá incluir como mínimo y sin limitarse a ello, evidencia documental de la implementación de las medidas ambientales impuestas por la autoridad. La falta de dicho informe imposibilita a esta autoridad verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución No. 0438 de 15 de junio de 2023 en lo concerniente a las obligaciones ambientales establecidas para la fase de ejecución del proyecto. Se recomienda a la secretaria general que la entrega del informe tenga un plazo no mayor de entrega de 20 días.

5.3. Asimismo, se solicita al CONSORCIO SAN PEDRO S.A.S. la entrega de soportes que acrediten la entrega del material vegetal como medida compensatoria, conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 0901 del 24 de octubre de 2024. Se recomienda a la secretaria general que la entrega de los soportes tenga un plazo no mayor de entrega de 20 días.

Que, mediante Auto No. 0615 de 11 de junio de 2025, expedido por CARSUCRE, se dispuso a requerir al CONSORCIO SAN PEDRO, identificado con NIT. 901.611.583-2, a través de su representante legal, el señor ABELARDO PÉREZ SERPA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.802.479, para que

Expediente 278 del 07 de octubre 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0872 - - - 04 SEP 2026

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

presentara ante esta Autoridad Ambiental un **INFORME AMBIENTAL**, el cual deberá incluir como mínimo y sin limitarse a ello, evidencia documental de la implementación de las medidas ambientales impuestas por la autoridad, establecidas en la **Resolución No. 0438 de 15 de junio de 2023**; asimismo se le requirió para que hiciera entrega de soportes que acrediten la entrega del material vegetal como medida compensatoria, conforme a lo dispuesto en la **Resolución No. 0901 del 24 de octubre de 2024**.

Que, mediante auto 0847 del 04 de agosto del 2025, se ordenó **REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ AL CONSORCIO SAN PEDRO**, identificado con NIT. 901.611.583-2, a través de su representante legal, el señor **ABELARDO PÉREZ SERPA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.802.479, para que presentara ante esta Autoridad Ambiental un **INFORME AMBIENTAL**, donde el documento debería incluir como mínimo y sin limitarse a ello, evidencia documental de la implementación de las medidas ambientales impuestas por la autoridad, establecidas en la **Resolución No. 0438 de 15 de junio de 2023**.

Que, realizada la Carta consorcial con referencia de proceso de contratación No. L-AM-SPS-007-05-22 se observó que el **CONSORCIO SAN PEDRO**, identificado con NIT 901.611.583-2, se encuentra conformado por las siguientes empresas:

- **SERVICIOS INDUSTRIALES COLOMBIANOS S.A.S**, identificada con NIT 800.038.866-8.
- **CONSTRUCCIONES ECOGREEN S.A.S**, identificada con NIT 901.418.309-4

Que, **fenecido el término concedido**, se observa que el **CONSORCIO** no dio respuesta alguna a lo requerido, por consiguiente, la corporación actuara conforme a lo pertinente y advertido anteriormente, una vez constatando que los requerimientos hechos por esta corporación han sido ignorados y teniendo en cuenta el concepto técnico de **visita N° 0039 del 28 de marzo del 2025** se tiene mérito para abrir formalmente un proceso sancionatorio ambiental, para constituir responsabilidades o su defecto eximir de las mismas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Constitución Política de Colombia establece el derecho de todas las personas a zar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger su diversidad e integridad (art. 79), planificando “el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución” además de “prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Expediente 278 del 07 de octubre 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0872 - - - - 04 SEP 2026

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

La Carta Política señala como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8 CN), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95. núm. 8) y determina (Art. 58) que “la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica”.

La Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y determina la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental en el Estado, a través de las autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias.

A su vez, señala la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 que se considerará infracción ambiental “(...) toda acción u omisión que constituya violación a las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil¹.

Caso concreto.

Los hechos por los cuales se ordena el inicio de esta actuación tienen su origen en el presunto incumplimiento de la **resolución No. 0438 de 15 de junio de 2023**, y al incumplimiento del requerimiento hecho mediante **Auto No. 0615 de 11 de junio de 2025** y auto **0847 del 04 de agosto del 2025** emanado de **CARSUCRE**.

Incorporación de documentos.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, según el cual, para la verificación de los hechos, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción serán incorporados los elementos de pruebas obrantes hasta el momento en el expediente, los cuales serán apreciados en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente.

¹ Ley 1333 de 2009. Artículo 5, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0872 - - - - 04 SEP 2026

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Lo anterior, conforme a los criterios de la conducencia, pertinencia y necesidad, calificados para demostrar la configuración o no del hecho objeto de estudio, ya que aportan la información necesaria e idónea para que esta Corporación llegue al pleno convencimiento de la ocurrencia o no de la conducta materia de investigación.

En consecuencia, se relacionan los documentos fundamento del inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, que se entienden incorporados al expediente, así:

- Resolución No. 0438 de 15 de junio de 2023.
- Informe de Visita No. 0139 de 21 de junio de 2024.
- Concepto Técnico No. 0257 de 21 de agosto de 2024.
- Resolución No. 0901 de 24 de octubre de 2024.
- Concepto Técnico No 0039 28 de marzo del 2025.
- Auto No 0615 del 11 de junio 2025.
- Auto No 0847 del 04 de agosto de 2025.
- Resolución No 0623 DE 05 de septiembre del 2025.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental por las afectaciones en contra del **CONSORCIO SAN PEDRO**, identificado con NIT. **901.611.883-2**, a través de su representante legal, el señor **ABELARDO PÉREZ SERPA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.102.802.479** conformado por las empresas **SERVICIOS INDUSTRIALES COLOMBIANOS S.A.S**, identificada con NIT 800.038.866-8. y **CONSTRUCCIONES ECOGREEN S.A.S**, identificada con NIT 901.418.309-4, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, De conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO: Incorporar como pruebas de la presente actuación administrativa los siguientes documentos:

- Resolución No. 0438 de 15 de junio de 2023.
- Informe de Visita No. 0139 de 21 de junio de 2024.
- Concepto Técnico No. 0257 de 21 de agosto de 2024.
- Resolución No. 0901 de 24 de octubre de 2024.
- Concepto Técnico No 0039 28 de marzo del 2025.
- Auto No 0615 del 11 de junio 2025.
- Auto No 0847 del 04 de agosto de 2025.
- Resolución No 0623 DE 05 de septiembre del 2025.



Expediente 278 del 07 de octubre 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0 8 7 2 - - - - 0 4 SEP 2026

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

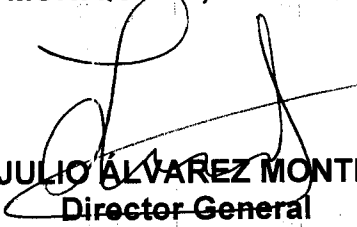
ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente Auto al **CONSORCIO SAN PEDRO**, identificado con **NIT. 901.611.883-2**, a través de su representante legal, el señor **ABELARDO PÉREZ SERPA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.102.802.479** o quien haga sus veces, a los correos **pavimentosanpedro.obras2022@hotmail.com** y **icitaciones.seincosas@gmail.com** de acuerdo con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 en concordancia con lo establecido en la ley 1437 del 2011-código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar este Auto a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con los artículos 21 y 56 inciso tercero de la Ley 1333 de 2009, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ÁLVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Cindy Urzola Tirado	Contratista	
Revisó	Mariana Támara Galván	Secretaria General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			